



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“COLAMUSSI LEANDRO O c/ CARANGI ALAN MARTIN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”

Expediente n° 108068/2013

Juzgado Nacional en lo Civil n° 68

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 01 días del mes de diciembre del 2022, hallándose reunidas las Señoras Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados **“COLAMUSSI LEANDRO O c/ CARANGI ALAN MARTIN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”**, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo a estudio, la Dra. Beatriz Alicia Verón dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ([4 de marzo de 2022](#)) y por la aseguradora ([9 de marzo de 2022](#)), contra la sentencia de primera instancia ([4 de marzo de 2022](#)). Oportunamente, la citada en garantía lo fundó ([3 de agosto de 2022](#)) y el del accionante fue declarado desierto ([15 de septiembre de 2022](#)). Luego, se llamó autos para sentencia ([14 de octubre de 2022](#)).

II- Los antecedentes del caso

El señor Leandro Oscar Colamussi reclamó la indemnización por los daños y perjuicios que alegó haber sufrido a raíz de un accidente de tránsito acontecido el 3 de abril de 2013, a las 21.50 horas, aproximadamente, en la intersección de las calles Río Cuarto y Cuba de la localidad de Loma Hermosa, Provincia de Buenos Aires ([fs. 11/20 vta.](#)).

Relató que circulaba a bordo de su motocicleta marca Gilera, modelo Smash 107 cc, dominio 068-HSY, por la calle Río Cuarto, en sentido hacia el Camino del Buen Ayre. Indicó que, mientras finalizaba el cruce con la arteria Cuba, resultó violentamente embestido en su lateral derecho por el Fiat Uno, dominio RRM-562, conducido por el señor Alan Martín Carangi, quien circulaba a excesiva velocidad por la última calle.

Narró que, por el impacto, fue despedido de su motocicleta, golpeó contra el parabrisas y cayó a una zanja, sufriendo lesiones de suma gravedad. Indicó que fue asistido en el “Hospital Doctor Carlos Bocalandro”, donde permaneció internado por tres días.



Finalmente, individualizó los rubros reclamados, requirió la citación en garantía de “Escudo Seguros S.A.”, ofreció prueba y peticionó se haga lugar a la demanda, con costas.

Oportunamente, la aseguradora se presentó mediante apoderado. Reconoció la cobertura del seguro en cuestión y la ocurrencia del siniestro, aunque difirió en cuanto a su mecánica ([fs. 32/48 vta.](#)).

Precisó que el accionado circulaba a bordo de su automóvil a escasa velocidad por la calle Cuba cuando, al llegar a la intersección con la arteria Río Cuarto, aminoró la marcha. Explicó que, tras comprobar que no divisaba ningún vehículo, emprendió el cruce y, al trasponer dos terceras partes de la bocacalle, de forma imprevista, fue impactado por la parte frontal de la motocicleta del actor en el lateral delantero izquierdo de su automóvil.

Agregó que el legitimado activo circulaba a contramano, a excesiva velocidad, no tenía el pleno dominio del rodado, no usaba casco y no respetó la prioridad de paso del vehículo asegurado. Remató que el siniestro se produjo por la exclusiva responsabilidad del reclamante.

Impugnó las partidas reclamadas, ofreció prueba y peticionó se desestime la acción, con costas.

A su turno, el codemandado Carangi se presentó y adhirió al responde de la citada en garantía ([fs. 53 y vta.](#)).

Sustanciada la causa, se dictó el pronunciamiento sobre el mérito ([4 de marzo de 2022](#)).

III- La sentencia

El juez de la instancia anterior hizo lugar a la demanda y condenó al señor Alan Martín Carangi, de forma extensiva a “Escudo Seguros S.A.” -en los términos de los artículos 109, 110, 111, 118 y concordantes de la ley 17.418- a abonarle al señor Leandro Oscar Colamussi la suma de \$4.699.600, con más las costas y los intereses correspondientes ([4 de marzo de 2022](#)).

Dispuso que los accesorios devenguen a tasa activa cartera general – préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ordenó que computen desde que se originó el perjuicio (según el artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) y, en el caso de los gastos ya producidos, desde que se abonaron, en la medida en que se encuentren acreditados. Aclaró que los gastos presumidos, al no contarse con la fecha precisa de su erogación, devengarán intereses desde la ocurrencia del hecho dañoso. Agregó que los intereses por los gastos futuros (tratamiento psicológico) computarán desde la fecha de la sentencia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Finalmente, difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto exista en autos liquidación definitiva.

IV- Los agravios

La aseguradora cuestiona la atribución de responsabilidad al demandado. Estima que la prueba rendida en autos acredita que la ocurrencia del hecho sobrevino por la culpa exclusiva del actor ([3 de agosto de 2022](#)).

En primer lugar, destaca que fue el vehículo del accionado el embestido. Alude que del acta de procedimiento de la causa penal surge que el rodado presentaba daños en el lateral del lado del chofer. Señala que ello se contradice con lo afirmado por el testigo de estos obrados, en cuanto adujo que fue la trompa del automotor del legitimado pasivo la que impactó a la moto del emplazante.

Agrega que la localización de los daños permite inferir que el accionado ya había transpuesto más de la mitad del cruce de la bocacalle cuando fue embestido por el motovehículo. Indica que, con total imprudencia y sin resguardo de la prioridad de paso que le asistía al conductor demandado, el accionante aceleró y no logró evitar el choque de la parte delantera de su moto contra el lateral izquierdo del automotor del emplazado.

Añade que el legitimado activo no hizo referencia en su relato de demanda a lo dicho por el deponente en estos autos en cuanto a que "...el auto venía rápido ya en contramano venía acelerando y dobló como venía por eso se llevó a la moto puesta...". Expone que, por el contrario, en la denuncia de siniestro aportada por su parte a las presentes actuaciones se consigna que era el actor quien circulaba a contramano, tal como lo ilustra el croquis respectivo.

Resalta que la prioridad de paso con la que contaba el demandado, el cual se desplazaba por la mano derecha, fue ratificada por la pericia mecánica. Adiciona que el experto determinó claramente la mecánica del accidente, destacando que la motocicleta tenía más responsabilidad por haber ingresado al cruce por la izquierda.

Señala que en la sentencia de grado no se efectuó una ponderación adecuada acerca de la conducta del legitimado activo y la incidencia que su accionar tuvo en el hecho, a modo de causa eficiente. Concluye que la atribución de responsabilidad al accionado resulta arbitraria, tomando como único fundamento del decisorio una declaración testimonial, la cual narra los hechos de forma diversa a la planteado por la parte actora.

En subsidio, cuestiona las partidas indemnizatorias fijadas. Solicita se adecúe el porcentaje de incapacidad y se disminuya la suma determinada por la misma. Pretende se tenga en cuenta su impugnación a la pericia médica.



Además, requiere se desestime el daño moral o, en su defecto, se reduzca su monto.

Considera excesiva la cantidad estipulada por gastos de farmacia, médicos y de traslados. Aporta que en las actuaciones no surge acreditado el pago de suma alguna por tal concepto. Resalta que el accionante fue atendido en un hospital público.

V- Ley aplicable

Atento la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994 y su modificatoria Ley 27.077), de conformidad con lo previsto en su artículo 7 y teniendo en cuenta la fecha de producción del siniestro en estudio, resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil de Vélez.

Empero, aun cuando el alegado evento dañoso se consumó antes de su sanción, no así las consecuencias que de él derivan, las que deberán cuantificarse acorde la ley vigente al momento en que la sentencia fija su extensión o medida (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 234).

VI- La responsabilidad

1. De forma preliminar, cabe precisar que el hecho que motivó el inicio de los presentes obrados fue un accidente de tránsito en el cual intervinieron una moto y un automotor. Por ende, el estudio del caso ha de emprenderse desde la perspectiva de los principios de la responsabilidad objetiva que nuestra legislación civil recepta en el artículo 1.113, segundo párrafo, última parte, del código de la materia antes vigente.

Los presupuestos necesarios para la procedencia de la indemnización por daños basados en la norma citada son: a) el daño; b) la relación causal; c) el riesgo de la cosa y d) el carácter de dueño o guardián de los demandados (conf. SCBA, causas Ac. 93.337, sent. del 6-IX-2006; C. 97.757, sent. del 22-X-2008).

De conformidad con los postulados de la teoría del riesgo creado, quien introduce en el medio social en que se desenvuelve cosas que potencialmente configuran factores de peligro para los demás, debe responder, por esa sola circunstancia, por los perjuicios que las mismas produzcan a terceros, a menos que demuestre que los mismos, además de no haber provenido de ese riesgo, reconocen su causa en un hecho ajeno (Cám. Civ. y Com de La Plata, Sala II, Causa 102.506, RSD 104/2004, sent. del 4-V-2004, entre otras).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Para que el dueño o guardián pueda eximirse de responsabilidad no le basta con demostrar que de su parte no hubo culpa, sino que debe acreditar que la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder o un caso fortuito han interferido en forma total o parcial en la relación de causalidad adecuada, contribuyendo a la producción del siniestro (art. 1113, CC).

Al respecto, Trigo Represas clarifica que cuando la incidencia de la culpa de la víctima es parcial, el daño resulta de la interferencia de dos causales distintas: por un lado, el hecho del damnificado y, por el otro, la que proviene del riesgo del automotor. En este supuesto no desaparece la responsabilidad objetiva, sino que se circunscribe a los límites en que el riesgo haya realmente contribuido a la producción del evento dañoso (autor citado, "Concurrencia de 'riesgo de la cosa' y de culpa de la víctima", publicado en LA LEY 1993-B, 306, "Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales" Tomo II, 1-1-2007, 1069).

2. En el caso, no se encuentra controvertida la ocurrencia del accidente, sino que la citada en garantía rebate la mecánica del evento receptada en la sentencia de grado. Considera que fue la conducta del actor la que provocó el resultado dañoso. Señala que el accionado ya había transpuesto más de la mitad del cruce de la bocacalle cuando el actor, a bordo de su motocicleta, avanzó sobre la encrucijada, sin respetar la prioridad de paso que tenía el emplazado por circular por la derecha. Así, cabe avanzar sobre el análisis de la prueba atinente a dilucidar la relevancia causal de las conductas involucradas.

3. Por el hecho de marras se labró la causa penal caratulada "Carangi Alan Martin s/lesiones culposas", que tramitó ante el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Martín y cuyas copias certificadas fueron agregadas a los presentes obrados (n° 15-00-013150-13; fs. 261 a 295).

Allí consta el acta de procedimiento labrada por el personal policial interviniente inmediatamente de ocurrido el hecho, en la que se detalla: "... *Constituidos en el lugar observamos una motocicleta...patente 068 HSY... identificando a su conductor como COLAMUSSI, LEANDRO OSCAR...Quien presenta lesiones en sus piernas. Se solicita vía radial una ambulancia, del Servicio SEM, quien se hace presente y traslada al Hospital Dr. Bocalandro para su asistencia médica...Con respecto al automóvil se identifica a su conductor Sr.- CARANGI, ALAN MARTÍN...como acompañante en el asiento delantero, ACEVEDO ALEJANDRO...en el asiento trasero llamado GUILLERMO FABIAN LÓPEZ...Con respecto al automóvil se trata de un FIAT UNO...patente RRM 562...*" (las mayúsculas pertenecen al original; fs. 261 a 295, esp. fs. 265).

Luego, continúa: "...*Con respecto a las calles Río Cuarto y Cuba son de doble sentido de circulación, en la cual no existe señalización, cuneta reductora de*



velocidad, ni semáforos...Con respecto al automóvil guardabarro (sic) presenta daños en el lateral del lado del chofer, puerta del chofer abollado y desprendimiento de paragolpe, y con respecto a la motocicleta paragolpe, guardabarro delantero, plásticos de los costados..." (fs. 261 a 295, esp. fs. 265 vta.).

Tras efectuar una inspección de la moto, se consignó que también exhibía rotura de cubre motor y del vidrio de frente y desprendimiento de plástico (fs. 261 a 295, esp. fs. 282). Finalmente, las actuaciones criminales fueron desestimadas y archivadas (fs. 261 a 295, esp. fs. 287).

En lo que respecta a la prueba producida en autos, se advierte que el perito ingeniero designado de oficio, tras examinar las constancias de la causa, determinó que "...ANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS DAÑOS DE CADA UNO (sic) DE LAS UNIDADES, SE DA COMO UN IMPACTO CONCURRENTE...AMBOS MOVILES SON AGENTES ACTIVOS, PERO TIENIENDO MÁS RESPONSABILIDAD LA MOTOCICLETA POR SER LA QUE INGRESÓ AL CRUCE POR LA IZQUIERDA DEL FÍAT UNO, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL QUE CONTABA CON LA PRIORIDAD DE PASO". A su vez, el profesional acompañó un croquis que evidencia el sentido de circulación de las arterias y la diagramación presunta del impacto. En cuanto a la velocidad alcanzada por ambos móviles, señaló que no contaba con la información necesaria para poder determinarla (las mayúsculas pertenecen al original; fs. 317/323 y 342, esp. fs. 317/318 y 320/322).

El experto agregó que en la causa penal no se mencionaba ningún factor ambiental que hubiera podido alterar las condiciones vinculadas al hecho y que sólo cabía mencionar la visibilidad limitada que podía existir por el horario nocturno en el que ocurrió el accidente. Además, en base a lo dispuesto en las actuaciones criminales, detalló los daños de los rodados (fs. 317/323 y 342, esp. fs. 321).

A su turno, el accionante impugnó la experticia mecánica (fs. 336 y vta.). En respuesta, el perito ratificó sus conclusiones y recalcó que no podía afirmarse que el automóvil del demandado circulaba a excesiva velocidad porque carecía de elementos para poder calcularlo. Además, indicó: "EN CUANTO A QUE LA MOTOCICLETA ENTRÓ ANTES A LA BOCACALLE, ESTO NO ES ASÍ, PUES AL SER UN CHOQUE CONCURRENTE SE ENTIENDE QUE AMBOS VEHÍCULOS INGESARON AL CRUCE DE FORMA SIMULTÁNEA..." (las mayúsculas pertenecen al original; fs. 317/323 y 342, esp. fs. 342).

Con posterioridad, declaró en autos el testigo Pedro Antonio Pintos. Aquél adujo: "Yo salía de mi casa a comprar pan con mi hermano...El kiosco queda a la vuelta de mi casa, queda sobre Cuba. Termine de comprar pan, bajo caminando para la esquina y vemos que dobla un Fiat Uno, ya venía cerrado, dobla un Fiat Uno rápido y le pega a una moto con la trompa del automotor y la moto gira y queda





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

tirada en el piso. El muchacho vuela y se cae a la zanja. Nosotros ahí, tiro el pan el piso y voy a auxiliar al muchacho de la moto, ósea que era Colamussi...Lo saco de la zanja...y veo que tiene la pierna dada vuelta, quebrada...El auto venía rápido, ya en contramano venía acelerando y dobló como venía, por eso se llevó a la moto puesta. La moto venía despacio, no venía fuerte...El coche iba por Cuba y yo vivo sobre Río Cuarto...la moto pasaba por mi casa, por Río Cuarto. Y se encontraron en la esquina entre Río Cuarto y Cuba. Aparte el auto venía cerrado y embiste a la moto. Y la moto cuando lo choca lo primero que hace es gira y él sale despedido hacia arriba del capó del auto y cae en un zanjón..." (audiencia videograbada).

A continuación, el testigo relató los momentos posteriores al evento. Explicó que se acercó a auxiliar al damnificado y que los vecinos llamaron a la policía y a una ambulancia que lo trasladó al hospital. Adujo que el señor Colamussi le pidió que tome el celular de su bolsillo para contactar a su padre, quien se hizo presente y le solicitó los datos para que depusiera en autos. Refirió que junto aquél se dirigió a la clínica en cuestión donde presencié las curaciones que le realizaron al aquí actor. Asimismo, dibujó un croquis de la escena del hecho (audiencia videografa y croquis obrante a fs. 447).

4. Reseñada la prueba producida, dable es precisar que los dictámenes deben valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso. Éstas indican que, para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 33.977/2013, sent. del 20-III-2019, 86684/2013, sent. del 4-IV- 2019, entre otras).

Asimismo, se destaca que resultan de aplicación al caso las disposiciones de la ley nacional n° 24.449, sancionada el 16 de noviembre de 2006, a la cual adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la ley n° 13.927 (promulgada por decreto 3288/08, del 29-XII-2008). La normativa nacional prevé en su artículo 41 que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...", aunque se pierde ante las excepciones que estipula el articulado. De todas maneras, la prioridad apuntada no autoriza a dejar de lado las reglas elementales de prudencia.

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que no se encuentra rebatido que el accionado circulaba por la arteria derecha. A su vez, se demostró -especialmente por el acta de procedimiento agregada a la causa penal y lo dictaminado por el perito mecánico en estos autos- que no existía en la encrucijada señalización u



alguna otra de las circunstancias que exceptúan la prioridad de quien proviene por la derecha (art. 42, ley 24.449). Por ende, se concluye que el accionado contaba con la prioridad de paso para emprender el cruce en cuestión. Ello, *a priori*, desvirtúa la presunción de causalidad que, por aplicación del factor de atribución objetivo -en tanto reviste el carácter de guardián de la cosa riesgosa que produjo el perjuicio-, existe entre su conducta y el daño (art. 1113, CC).

No obstante, el actor sostuvo que finalizaba la encrucijada cuando el accionado aceleró y avanzó sobre la intersección, lo que, según sus dichos, descartaría la prioridad aludida. Añadió que el emplazado circulaba a velocidad elevada y que lo embistió en el lateral derecho de su moto. La sentencia de grado acogió esta tesitura en base al relato de los hechos efectuado por el testigo Pintos.

Sobre ese punto corresponde destacar dos cuestiones. En primer lugar, no se acreditó velocidad de circulación de ambos rodados, por ende, tampoco se probó que ello haya tenido incidencia causal en el resultado dañoso, ya sea en forma total o parcial. Por otro lado, aún cuando el deponente Pintos dijo que el auto circulaba a una velocidad alta, no es más que su percepción, lo que le resta objetividad en tanto no fue advertido por el experto mecánico (art. 477, CPCC).

En segundo lugar, las constancias de la causa penal vinculadas con la ubicación de los daños en los rodados desvirtúan que el automóvil haya embestido con su frente al costado de la motocicleta, como afirmaron el reclamante y el testigo. Ello pues, como se dijo, los desperfectos del automotor se centraban en el lateral izquierdo, a la altura de la puerta del conductor y los de la moto en el paragolpe y guardabarro delantero.

Asimismo, el testigo Pintos refirió que el automóvil del emplazado circulaba de contramano por la arteria Cuba y luego dobló en la calle Río Cuarto, en la que transitaba el accionante. Sin embargo, estas circunstancias no fueron alegadas por el propio reclamante ni tampoco se condicen con el croquis elaborado por el experto mecánico quien, en base a las constancias emergentes de la causa penal, estimó la ocurrencia posible del suceso y destacó la prioridad con la que contaba el demandado. Por ende, en tanto su relato debe ser ponderado en concordancia con la restante prueba producida, ello impide tener por válidas tales afirmaciones (arts. 386, 456 y 477, CPCCN).

Conforme lo desarrollado, no se aportó evidencia que permita desvirtuar la prioridad legal de quien circulaba por la derecha, carga que sopesaba sobre el legitimado activo interesado y no satisfizo (arts. 42, ley 24.449; 377 CPCCN).

A su vez, cabe recordar que el artículo 39, inc. "b", de la Ley Nacional de Tránsito prevé que el conductor debe tener siempre el dominio de su vehículo, lo que en el caso no respetó el accionante. Se resalta que circular en la vía pública trae





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

consigo la obligación de hacer frente a distintas situaciones, sortear obstáculos imprevistos y resolver problemas disímiles, donde la prudente atención del conductor y la agilidad de sus reflejos adquieren relevante importancia en tanto la espontaneidad de la reacción será el medio del que disponga para enfrentar correctamente las distintas contingencias del tránsito.

Lo dicho permite concluir que, en el caso, fue el obrar del damnificado el que constituyó la causa del resultado dañoso. Por ende, ello importa una interrupción del nexo causal que, por aplicación del factor objetivo correspondiente, se presume existe entre el daño y la conducta del accionado, en tanto guardián de la cosa riesgosa que provocó el perjuicio (art. 1113, segundo párrafo, CC).

En consecuencia, en tanto no corresponde atribuir responsabilidad por el acontecimiento al accionado, considero corresponde acoger los agravios de la citada en garantía y desestimar la acción.

Por las razones expuestas, propicio al Acuerdo revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora (arts. 3, 1.113, segunda parte, CC; 7, CCCN; 41, ley 24.449; 68, 377, 386, 456, 477, CPCCN).

VII- Por las consideraciones vertidas, propongo al Acuerdo: 1) Revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora; 2) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.

La Dra. Silvia Patricia Bermejo, por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Verón, vota en igual sentido a la cuestión propuesta.

Buenos Aires, 01 de diciembre de 2022.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la parte actora; 2) Diferir la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad.

Regístrese de conformidad con lo establecido con los artículos 1 de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.



Notifíquese por secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la CSJN 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a la instancia de grado. Se deja constancia de que la Vocalía n° 32 se encuentra vacante. BEATRIZ ALICIA VERÓN - SILVIA PATRICIA BERMEJO. Ante mí: ADRIÁN E. MARTURET (SECRETARIO).

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN EDMUNDO MARTURET, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#16515578#351527322#20221201153848723